

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, LA CUAL CONSTA DE 108 ARTÍCULOS Y 9 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

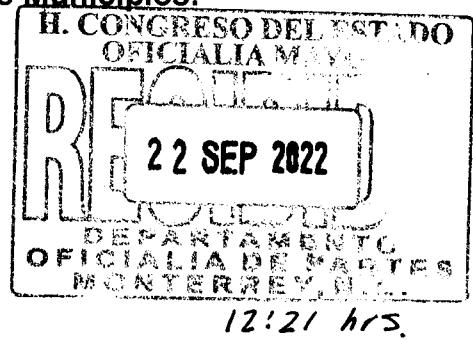
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los que suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, Presidente Municipal de Monterrey, **Luis Donald Colosio Riojas**, C. **Jorge Andrés Cervantes Aguirre** Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Brenda Lizbeth Sánchez Castro**, **Tabita Ortiz Hernández**, **Norma Edith Benítez Rivera**, **María Guadalupe Guidi Kawas**, **María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Roberto Carlos Fariás García** y **Héctor García García** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios y se reforman diversas leyes locales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que, en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;
- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

En consecuencia, la expedición de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León determina nuevas responsabilidades para los Poderes Públicos, por lo

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

que deberán reformarse y adecuarse las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general para el Estado de Nuevo León y sus municipios, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases, principios, mecanismos e instrumentos para la implementación de las políticas de gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de datos; y**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- II. Convertir a Nuevo León en una Entidad Inteligente, por medio del uso de las tecnologías de la información para el fortalecimiento de los derechos humanos y para solucionar las necesidades sociales de sus habitantes.**

Artículo 2. Son objetivos de la presente ley:

- I. Fomentar el desarrollo tecnológico y la innovación pública abierta para el Estado de Nuevo León y sus Municipios;**
- II. Establecer los derechos digitales y obligaciones de las personas que habitan, transitan o realizan trámites y servicios digitales en el Estado de Nuevo León y sus Municipios;**
- III. Promover las condiciones para el desarrollo e interoperabilidad de las plataformas digitales gubernamentales que permitan garantizar, acceder, fomentar y respetar la Identidad Digital de las personas;**
- IV. Promover el desarrollo de herramientas de gobierno digital para coadyuvar con la política de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y sus Municipios;**
- V. Establecer las bases para el registro, control, interoperabilidad, actualización y conservación de documentos públicos electrónicos emitidos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios;**
- VI. Regular, bajo los principios de protección y seguridad de los datos, la interoperabilidad, registro seguro, descentralizado, sincronizado y distribuido de los mismos;**
- VII. Establecer el parámetro para asegurar que los datos de información electrónica sean auténticos y fiables, manteniéndolos íntegros e inalterados;**
- VIII. Transitar hacia un modelo de Ciudad Inteligente, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y**
- IX. Determinar los medios para acreditar de forma fidedigna la creación, envío, recepción, acceso, modificación o archivo de documentos digitales.**

Artículo 3. Están sujetos a las disposiciones y cumplimiento de la presente Ley:

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Las Dependencias, unidades administrativas y entidades públicas del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- II. Las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas de los Órganos Autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al Congreso de Nuevo León, Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los auxiliares de impartición de justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y demás Entes Públicos;
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nuevo León y sus entidades paramunicipales; y
- IV. Las personas físicas y morales, en los casos en que ejerzan sus derechos digitales a través de actos y procedimientos en las plataformas digitales que ofrecen los Entes Públicos en términos de esta Ley.

Los Entes Públicos están obligados a realizar las adecuaciones de carácter normativo, administrativo y recursos humanos a fin de integrar todos sus trámites y servicios al entorno digital. Para ello, deberán dictar las disposiciones reglamentarias y demás documentos administrativos para el adecuado cumplimiento de esta Ley, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos que por su naturaleza no sea factible el uso de la Firma Electrónica Avanzada por disposición de Ley, tratándose de actos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, así como de los Órganos Autónomos y los Ayuntamientos de los Municipios de Nuevo León.

La aplicación de esta Ley será siempre para el mayor beneficio de las personas. Por esta disposición no se podrá restringir el acceso a trámites o servicios públicos bajo el argumento de problemas respecto de la digitalización de los mismos, fallas tecnológicas o desconocimiento del uso de herramientas tecnológicas. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios implementarán espacios públicos físicos a cargo de personal capacitado para coadyuvar con las

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

personas a gestionar trámites y servicios digitales y consolidar una cultura digital.

Artículo 4. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

- I. **Actos administrativos:** Las comunicaciones, procedimientos, trámites, servicios y actos jurídicos, en los cuales los particulares y los servidores públicos de los Entes Públicos utilicen la Firma Electrónica Avanzada;
- II. **Administración pública:** La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- III. **APIs:** Por sus siglas en inglés Application Programming Interface, a las Interfaces de Programación de Aplicaciones informáticas estandarizadas que posibilitan el intercambio de Datos;
- IV. **Autoridad certificadora intermedia:** Las Dependencias, Entidades y Órganos que lleven a cabo la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados correspondientes a unidades administrativas, servidores públicos o particulares, de acuerdo al ámbito de su competencia, atribuciones y facultades;
- V. **Autoridad certificadora raíz:** Las Dependencias, Entidades y Órganos encargados de la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados otorgados a sus Autoridades Certificadoras Intermedias;
- VI. **Ayuntamiento:** Comprende a las Presidencias Municipales, Sindicaturas, Regidurías y las dependencias de la Administración Pública Municipal, tanto centralizada y descentralizada;
- VII. **Certificado:** Constancia electrónica emitida por una autoridad certificadora o prestador de servicios de certificación que vincula a una persona con su clave pública y permite confirmar su intervención en la generación de una Firma Electrónica Avanzada en razón de la correspondencia que guarda con la clave privada del Firmante;
- VIII. **Ciudadanía digital:** Conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes fundamentales para que las personas se desenvuelvan en una sociedad democrática a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, de manera responsable, informada, segura, ética, libre

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- y participativa, ejerciendo y reconociendo sus derechos digitales y comprendiendo el impacto de estas en su vida personal y su entorno;
- IX. **Clave Privada:** Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- X. **Clave Pública:** Los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;
- XI. **Consejo:** El Consejo de Gobierno Digital;
- XII. **Estado:** Estado de Nuevo León;
- XIII. **Ente público:** Dependencias, Unidades administrativas y Entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal, de los Órganos Autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, del Congreso de Nuevo León, del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y los auxiliares de impartición de justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como de los Ayuntamientos y sus paramunicipales;
- XIV. **Canales digitales:** Las plataformas digitales, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas tecnológicas desarrolladas para la prestación de servicios públicos en el Estado de Nuevo León;
- XV. **Credenciales digitales:** Identificadores digitales emitidos por Entes Públicos que contiene información o atributos que caracterizan a una persona;
- XVI. **Documento digital:** Documento cuyo soporte material es un dispositivo electrónico o magnético, donde el contenido ha sido generado mediante un código digital y puede ser consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;
- XVII. **Formatos abiertos:** El conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- XVIII. **Expediente digital ciudadano:** Conjunto de documentos electrónicos emitidos por los entes públicos, asociados a personas físicas, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- XIX. Expediente digital de personas morales:** El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Entes Públicos, asociados a las personas morales reconocidas por el artículo Art. 22 Bis III del Código de Civil del Estado de Nuevo León, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- XX. Estampado de tiempo:** La fecha, hora, minuto y segundo de la realización de los actos regulados por esta ley;
- XXI. Firma electrónica avanzada:** Información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XXII. Gobernatura del Estado:** La Gobernatura del Estado de Nuevo León;
- XXIII. Identidad digital:** la representación única de una persona o dependencia que le permite identificarse frente a otras de forma electrónica;
- XXIV. Innovación pública:** La mejora constante en los procesos gubernamentales, servicios públicos y acciones gubernamentales a través de las tecnologías de la información para ofrecer mejores resultados públicos y lograr mayor eficiencia, eficacia y satisfacción de las personas, usuarios o las y los servidores públicos;
- XXV. Interoperabilidad:** Habilidad de dos o más sistemas o componentes para intercambiar y utilizar la información;
- XXVI. Ley:** Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León;
- XXVII. Medios de comunicación electrónica:** Los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos;
- XXVIII. Medios electrónicos:** Los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;
- XXIX. Mensaje de datos:** La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, que puede contener documentos electrónicos;
- XXX. Metadatos:** Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- XXXI. **Municipios:** Los órganos político-administrativos que sirven de base a la división territorial y la organización política y administrativa del Estado de Nuevo León;
- XXXII. **Página web:** El sitio en internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;
- XXXIII. **Personas:** Todas las personas físicas y las personas morales, constituidas conforme a las disposiciones legales vigentes;
- XXXIV. **Prestador de servicios de certificación:** Persona acreditada por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para emitir certificados y prestar otros servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada, en los términos de esta Ley;
- XXXV. **Política de gobernanza tecnológica:** El conjunto de principios, normas, reglas para el uso y adquisición de tecnologías de la información para la Administración Pública y Municipios del Estado de Nuevo León;
- XXXVI. **Política de gobierno digital:** El modelo de mejora y optimización en la prestación y acceso a los trámites y servicios públicos a través del uso estratégico de las tecnologías de la información y comunicación de manera oportuna, simplificada, efectiva y con calidad;
- XXXVII. **Política de gobernanza de datos:** El modelo de mejora y optimización del uso de la información, cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.
- XXXVIII. **Registros descentralizados:** El modelo que se basa en registros de información, donde las pruebas de la propiedad de los identificadores descentralizados y las credenciales verificables se almacenan en una red o registro descentralizado.
- XXXIX. **Servicios relacionados con la Firma electrónica avanzada:** Los servicios de firmado de documentos electrónicos, de verificación de la vigencia de certificados digitales, de verificación y validación de la unicidad de la clave pública, así como de consulta de certificados digitales, entre otros, que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables pueden ser proporcionados por las autoridades certificadoras;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- XL. **Servicios de autenticación:** Procedimientos técnicos, tales como firmas electrónicas y autenticación mediante web, que permiten a las personas usuarias de servicios digitales verificar información como su identidad;
- XLI. **Sistema de información:** Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar mensajes de datos;
- XLII. **Trazabilidad:** El modelo que permite dar seguimiento a toda la información que utilizan o comparten los Entes Públicos para la gestión e interoperabilidad de los trámites y servicios; y
- XLIII. **Ventanilla Única Digital:** El sitio desarrollado por la Dependencia o Entidad y contenido en su página web, para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones, así como para la consulta de información relacionada con los actos a que se refiere esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad:** Las plataformas digitales desarrollados para la prestación de trámites y servicios públicos deberán ser perceptibles, operables, comprensibles y de gran alcance para todas las personas sin discriminación;
- II. **Diseño centrado en las personas:** Las políticas públicas, servicios públicos y programas gubernamentales en materia de innovación digital deberán situar a las personas que utilizaran o serán impactadas en el centro de los procesos e implementación, buscando brindar el mayor beneficio posible, sin que este represente una carga o un problema para las mismas;
- III. **Escalabilidad:** Capacidad que deberán tener los canales digitales de ser actualizados, modificados a fin de ampliar sus funciones de forma progresiva, modular y expandible en beneficio de las personas y para la mejora de las funciones de los Entes Públicos;
- IV. **Igualdad y no discriminación:** Toda persona que utilice plataformas digitales para comunicarse o gestionar trámites o servicios públicos ante la Administración Pública y los Municipios, bajo ninguna circunstancia, se verá restringida o limitada por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, sexo, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- V. **Inclusión digital tecnológica:** Se establecerán las condiciones que permitan garantizar a la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y a los canales digitales, sin importar su condición social, económica, discapacidad, edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género u origen étnico;
- VI. **Innovación:** Se diseñarán, implementarán y evaluarán estrategias, políticas y proyectos que permitan incrementar la calidad de los servicios públicos, mejorar la competitividad de los Entes Públicos, a fin de responder más eficazmente a los cambios de las necesidades públicas y las crecientes expectativas ciudadanas y la exigencia por un trato más personalizado y adaptado a las necesidades de los usuarios;
- VII. **Interoperabilidad:** Capacidad de la plataforma digital y de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información, con la finalidad de agilizar los procesos y el aprovechamiento de la información en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites y servicios;
- VIII. **Legalidad:** La información, substanciación y resolución de trámites, servicios y demás actos que se realicen por medios electrónicos o digitales autorizados o rechazados con firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados de forma física y autorizados o rechazados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos;
- IX. **Mínimo privilegio.** La habilitación del acceso únicamente a la información y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones propias del personal responsable del manejo los sistemas digitales;
- X. **Portabilidad:** Los datos, información, identificadores digitales o credenciales son portables y, por tanto, pueden llevarse de manera fácil y segura;
- XI. **Privacidad por Defecto:** Se utilizará un enfoque orientado a la gestión del riesgo y de responsabilidad proactiva para establecer estrategias que incorporen la protección de la privacidad a lo largo de todo el ciclo de vida de las plataformas digitales. Lo anterior, con el fin de atender al objeto específico del tratamiento de los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos; Se evitará afectar la dignidad de las personas, sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable;

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- XII. **Privacidad por diseño:** Se aplicarán los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad, la minimización de los datos, los períodos de conservación limitados, la calidad de los datos, la protección de los datos desde el diseño y por defecto, la base del tratamiento, el tratamiento de categorías especiales de datos personales, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos con respecto a las transferencias ulteriores a organismos no vinculados por las normas corporativas vinculantes;
- XIII. **Recuperación:** La integración flexible de servicios de respaldo de información para poder garantizar la recuperación de las credenciales y la información en control de las personas y Entes Públicos;
- XIV. **Seguridad:** Cada acto administrativo realizado de manera electrónica contará con los mecanismos de protección que les dará el mismo nivel de validez legal que aquellos que son realizados de manera presencial ante las dependencias y entidades; y
- XV. **Uso ético de la información:** La información que generan o se encuentra en posesión de los Entes Públicos únicamente se utilizará para fines lícitos y éticos. La información no podrá utilizarse con fines de lucro o para beneficio personal de quienes la generen o se encuentren en posesión de la misma.

Artículo 6. En materia de Firma Electrónica Avanzada para su creación y utilización se aplicará lo dispuesto por la Ley de Firma Electrónica Avanzada, su Reglamento, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como cualquier otro cuerpo normativo relacionado con la materia.

Artículo 7. Tratándose de asuntos que, por su naturaleza, estén relacionados con la promoción del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, se aplicará lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Se procurará en todo momento aplicar el principio pro persona en materia de derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales a los que está obligado el Estado Mexicano y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 8. La Secretaría de Administración será la encargada de resolver sobre la interpretación para efectos técnicos y las dudas que existan sobre la aplicación de las disposiciones en materia de gobierno digital, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO SEGUNDO CONSEJO DE GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9. El Consejo de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León es la instancia responsable de desarrollar, coordinar, evaluar e informar sobre la implementación de las políticas de gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de datos en el Estado de Nuevo León. En su integración se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 10. El Consejo estará integrado por las siguientes personas que tendrán voz y voto:

- I. Una persona Presidenta, que será quien funja como Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Cuatro representantes de la administración pública central que serán las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Administración, la Secretaría de Economía, la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- III. Dos representantes del Poder Legislativo, que serán las personas titulares de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación y Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo del Congreso de Nuevo León;

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- IV. La persona Presidenta del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León;
- V. La persona Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. La Persona Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- VII. Tres personas Presidentas Municipales de la Entidad;
- VIII. Dos personas representantes de universidades o centros de estudios reconocidos en el Estado;
- IX. Dos personas representantes de la presidencia de Cámaras y Asociaciones legalmente constituidas y asentadas en el Estado;
- X. Dos personas ciudadanas que se hayan destacado por su contribución a la innovación pública, la promoción del gobierno digital, los derechos digitales o aquellas acciones tendientes a promover y fomentar el desarrollo tecnológico y reducir la brecha digital.

El Consejo tendrá una Secretaría Técnica, que será representada por la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien tendrá solo derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 11. Las personas establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo anterior serán propuestas por la persona Presidenta del Consejo y durarán en su cargo durante un año, pudiendo ser ratificados por el Consejo de forma indeterminada.

Los cargos ocupados para la operación del Consejo tendrán el carácter de honoríficos, por lo que en el desempeño de los mismos no se otorgará remuneración económica o alguna contraprestación.

Las personas integrantes del Consejo podrán nombrar a sus suplentes, quienes deberán ser de nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con los mismos derechos que sus representados para la deliberación y toma de decisiones del Consejo.

Artículo 12. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de las políticas de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica;
- II. Promover la aplicación de principios, objetivos, instrumentos, programas, criterios y herramientas en materia de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica;
- III. Aprobar su Reglamento de sesiones y demás normativa necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Opinar y retroalimentar sobre el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado, los programas y acciones en materia de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica de la Administración Pública y sus Municipios; y
- V. Proponer las demás necesarias encaminadas al cumplimiento de la presente Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. La persona que funja como Presidenta del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instalar, presidir y asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Proponer al Consejo a las personas establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 10 de la presente Ley, debiendo vigilar que se cumpla con la paridad de género;
- III. Determinar, por sí mismo o a propuesta de los integrantes del Consejo, la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Proponer al Consejo el calendario anual de sesiones ordinarias;
- V. Someter a consideración de las personas integrantes del Consejo el orden del día correspondiente;
- VI. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo, una vez aprobadas; y
- VII. Las demás que resulten necesarias para la correcta operación del Consejo y aquellas que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 14. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá dentro de sus obligaciones:

- I. Convocar, por instrucciones de la persona que funja como Presidenta del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Asistir y dirigir las sesiones del Consejo;

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- III. **Preparar el Orden del Día de las sesiones y someterla a la consideración de la persona Presidenta del Consejo, así como elaborar las respectivas convocatorias;**
- IV. **Previa aprobación de la Presidencia del Consejo, enviar a las y los miembros del Consejo y personas invitadas la convocatoria con el orden den día y los documentos sobre los asuntos contenidos en la misma;**
- V. **Llevar el registro de asistencia de las y los miembros del Consejo;**
- VI. **Declarar la existencia del quórum legal;**
- VII. **Elaborar las actas de las sesiones y una vez aprobadas recabar las firmas correspondientes;**
- VIII. **Presentar un informe anual del estado de cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;**
- IX. **Las demás que le asigne la persona titular de la Presidencia del Consejo.**

Artículo 15. El Consejo llevará a cabo sesiones de forma ordinaria cuando menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando sea a consideración de la persona que presida el Consejo o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo en las formas y medios que establezca el Reglamento de las Sesiones.

La convocatoria se hará llegar de manera digital a las personas integrantes del Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las sesiones ordinarias y de dos días hábiles en el caso de las sesiones extraordinarias. Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas integrantes del Consejo con voz y voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de desempate.

Artículo 16. Las convocatorias a sesión deberán contener el día, la hora, y el domicilio o enlace a la plataforma digital para su celebración, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, y el Orden del Día para ser desahogado, dicha convocatoria será electrónica y se acompañará de los documentos, archivos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos a tratar.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Artículo 17. La persona titular de la Presidencia del Consejo podrá asistirse de las personas que estime convenientes, quienes podrán estar presentes en las sesiones solo con el carácter de asistentes.

A las sesiones se podrá invitar a participar a las personas servidoras públicas o particulares que las personas integrantes del Consejo estimen necesarias, derivado de los temas a tratar en las sesiones, por lo que tendrán derecho a uso de la voz pero sin voto.

Artículo 18. Las personas integrantes del Consejo deberán remitir a la Secretaría Técnica los documentos y anexos indispensables en formato digital, por lo menos, con seis días hábiles previos a la fecha de expedición de la convocatoria, de acuerdo a la solicitud que formule la Presidencia del Consejo, conforme al calendario de sesiones aprobado, en su caso.

Artículo 19. Los Ayuntamientos deberán integrar Consejos Municipales en materia de Gobierno Digital y Gobernanza Tecnológica, con el objeto de desarrollar, coordinar, evaluar e informar sobre la implementación de dichas políticas y las obligaciones establecidas en la presente Ley, debiendo presentar informes anuales de las acciones implementadas y los avances realizados a la ciudadanía y al Consejo de Gobierno Digital, así como emitir su reglamento interior para la celebración de las Sesiones de los Consejos Municipales.

**TÍTULO TERCERO
DE LA CIUDADANÍA DIGITAL**

**CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DIGITALES**

Artículo 20. El Estado de Nuevo León y los Ayuntamientos de los Municipios promoverán la ciudadanía digital con la que se reconoce el derecho de las personas para relacionarse y comunicarse con los Entes Públicos mediante el uso de medios digitales y tecnologías de la información y comunicación, así como para garantizar, promover, respetar y proteger los derechos digitales que se desprenden de dicha interacción digital de conformidad con lo

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

dispuesto por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 21. Para la implementación de la Ciudadanía Digital, los entes públicos tendrán como ejes transversales:

- I. **Inclusión digital:** Promover el acceso a servicios digitales, conectividad de calidad, así como promover el desarrollo de competencias y desarrollo de habilidades instrumentales de alfabetización digital en toda la ciudadanía, priorizando el acceso a personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva, así como personas indígenas que no hablen español o este no sea su idioma preponderante;
- II. **Cultura democrática:** Reconocer la diversidad cultural, los distintos puntos de vista y opiniones, mediante la valoración y cuidado de los espacios digitales comunes, en observancia de la inclusión y la equidad social;
- III. **Participación ciudadana:** Utilizar de todos los canales disponibles para intervenir en las decisiones estratégicas de los asuntos públicos cuando estos afectan la vida cotidiana de las personas; y
- IV. **Derechos humanos:** Garantizar, promover, respetar y proteger a los derechos humanos consagrados a nivel internacional, regional y nacional, acorde a los nuevos desafíos en los entornos digitales.

Artículo 22. Para efectos de la presente Ley, se reconocen como derechos digitales:

- I. **El derecho a la identidad digital:** Se reconoce la expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona, física o jurídica, se individualiza frente a los demás en el entorno digital y en los canales digitales del Estado y los Municipios;
- II. **Derecho al domicilio digital:** Lugar donde la persona reside digitalmente, en el cual tiene derecho a permanecer virtualmente, como lo es el correo electrónico, su sitio web, su servicio de almacenamiento de información, entre otros;
- III. **Derecho a la reputación digital:** Las personas tendrán la posibilidad de solicitar el retiro de su información personal en las plataformas digitales

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- que utilicen los entes públicos, cuando la persona titular de esos datos acredite que le genera una afectación a su dignidad personal;
- IV. **Derecho a usar encriptación:** Las personas que se comunican y realizan actos, trámites y servicios digitales tienen derecho a usar herramientas de codificación de mensajes que garanticen una comunicación segura, privada y anónima;
- V. **Derecho a la libertad de información:** Se garantizará la transparencia y la responsabilidad, mediante la disposición de información relevante para la opinión pública. El Estado y Municipios se aseguran que la información difundida en canales digitales se realice mediante el uso de formatos compatibles y abiertos, igualmente, que la misma sea accesible, incluso sin importar los dispositivos electrónicos o tipo de conexión a internet;
- VI. **Derecho a contar con canales digitales gubernamentales colaborativos e interoperables:** Los canales digitales serán descentralizados y colaborativos, además ayudarán a garantizar que la red sea interoperable, funcional, estable, segura, eficiente y extensible en el largo plazo;
- VII. **Derecho al software libre y estándares tecnológicos abiertos:** Los estándares técnicos utilizados en el desarrollo de los canales digitales gubernamentales deberán mantenerse abiertos con el objeto de permitir la inter operatividad, la innovación y la mejor constante.
- VIII. **Derecho a anteponer un recurso cuando ocurre una violación de derechos:** Las personas contarán con un acceso público y gratuito a mecanismos eficientes y confiables para tener la debida atención en los casos de violación de derechos humanos y derechos digitales en internet; y
- IX. **Derecho al testamento digital:** Las personas podrán determinar, a través del Expediente Digital Ciudadano, el uso y destino, las instrucciones sobre sus documentos digitales y datos personales contenidos en canales digitales, siempre y cuando estas disposiciones no sean contrarias a derecho ni perjudiquen la privacidad de las personas que estén relacionadas.

Artículo 23. Son derechos de las personas en relación con la utilización de los medios electrónicos que implementen los Entes Públicos los siguientes:

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Poder registrarse libremente y emitir su consentimiento para generar su identidad digital a través de credenciales digitales en las herramientas tecnológicas que se habiliten para tal efecto, a fin de representar su identidad digital y personal, la cual podrá ser usada en las plataformas digitales gubernamentales, para gestionar los trámites o servicios públicos disponibles;
- II. Ser dueño de su identidad digital y compartirla de manera libre y autónoma;
- III. Proporcionar los datos y documentos que obren en poder de la Administración Pública y los Municipios en formato digital;
- IV. Ser tratadas en igualdad de condiciones en el acceso electrónico a los trámites, programas sociales, acciones de gobierno, servicios y demás puntos de contacto con la ciudadanía brindados por los Entes Públicos;
- V. Recibir orientación y asesoría sobre el registro y uso de las plataformas digitales, así como los procedimientos para solicitar algún trámite o servicio público, bajo los principios de igualdad y no discriminación;
- VI. Conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa aplicable establezca restricciones al acceso a la información sobre aquellos;
- VII. Tener acceso a un expediente digital ciudadano de manera permanente para gestionar y dar seguimiento a los trámites y servicios públicos digitales, así como para almacenar y consultar documentos digitales de naturaleza pública o privada;
- VIII. Obtener respuestas electrónicas a las peticiones realizadas ante los Entes Públicos que ofrezcan trámites o servicios por medio de las plataformas digitales;
- IX. Conservar los documentos digitales que le sean expedidos;
- X. Proteger y conservar sus datos personales conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- XI. Recibir la información en formatos abiertos de libre uso, sin que dependan de algún programa que por su legibilidad requieran de un pago o licencia de uso;
- XII. Participar en los procesos de consulta para mejora y simplificación de los trámites o servicios del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios; y

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- XIII. Los demás que les sean reconocidos en las disposiciones legales aplicables.**

Artículo 24. Son obligaciones de las personas frente a los Entes Públicos en relación con los servicios electrónicos, los siguientes:

- I. **Realizar su registro para obtener su Expediente Digital Ciudadano y en su caso, el Expediente Digital para Personas Morales;**
- II. **Conservar, verificar la validez, vigencia, revocación, caducidad y renovación de la Firma Electrónica Avanzada, conforme a la legislación federal o estatal y realizar la tramitación correspondiente ante la autoridad certificadora en la materia;**
- III. **Utilizar las plataformas digitales, conforme a las normas establecidas en la presente Ley y las disposiciones establecidas por las Entidades Públicas;**
- IV. **Responder por los actos que sean consecuencia del mal uso de su Identidad Digital o Firma Electrónica Avanzada;**
- V. **Evitar el uso de programas de cómputo que generen ataques o intenten vulnerar la protección y seguridad de las Plataformas Digitales gestionadas por los Entes Públicos;**
- VI. **Informar a los entes públicos sobre el mal uso de su Identidad Digital o la Firma Electrónica Avanzada a la brevedad posible; y**
- VII. **Ser responsable de la veracidad y legalidad de la información, datos o documentos que se entreguen a los Entes Públicos.**

Artículo 25. Las personas podrán utilizar diversos servicios para acreditar su identidad digital de conformidad con los parámetros y datos solicitados para cada caso. Dichos servicios tendrán procesos de autenticación independientes, con el objeto de que la persona decida sobre el uso y el tratamiento que tendrán sus datos personales para cada caso específico. La identidad digital garantizará:

- I. **La existencia de las personas físicas o morales;**
- II. **El control de la identidad por parte de las personas;**
- III. **El acceso único e interoperabilidad con las plataformas de trámites y servicios digitales, en los términos de esta Ley;**
- IV. **La transparencia de las transacciones digitales;**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

- V. La permanencia de la identidad;
- VI. La portabilidad de la información y datos personales;
- VII. La minimización del acceso a datos o información; y
- VIII. La protección y seguridad de los datos personales e información contenida en documentos digitales.

CAPÍTULO II **POLÍTICA DE GOBIERNO DIGITAL**

Artículo 26. El Gobierno Digital se regirá bajo los principios de accesibilidad, no comparecencia, digitalización, civismo digital, apertura, innovación, transparencia, protección y seguridad de los datos, eficiencia, privacidad desde el diseño, diseño centrado en el usuario y adecuación tecnológica.

Artículo 27. En materia de Gobierno Digital se tendrán los siguientes objetivos:

- I. Establecer las bases y procedimientos para el desarrollo e implementación de los servicios digitales en los canales digitales, así como el uso de la firma electrónica y mecanismos de autenticación digital para que las personas puedan realizar trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos ante la Administración Pública y los Ayuntamientos, con plena validez jurídica;
- II. Aprovechar al máximo el uso de las tecnologías de información y de comunicaciones en el funcionamiento de la Administración Pública y Municipios, para agilizar y eficientar los trámites y servicios que realicen los ciudadanos;
- III. Establecer los criterios, estándares técnicos, lineamientos, manuales y demás normatividad en materia de Gobierno Digital;
- IV. Puntualizar cómo se realizará el diseño de las herramientas tecnológicas necesarias para la simplificación administrativa, mejora de gestión y Gobierno Digital de la Administración Pública y de los Municipios;
- V. Promover el uso estandarizado de las tecnologías de la información y comunicaciones, compatibles con cualquier medio o dispositivo electrónico, para garantizar el acceso de las personas a los canales digitales de la Administración Pública y Municipios;

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- VI. Establecer parámetros para desarrollar las estrategias de simplificación administrativa, mudanza digital, gestión de servicios y participación ciudadana en el ámbito digital;
- VII. Promover transacciones digitales mediante registros compartidos seguros, a través del consenso entre partes, con validaciones independientes, que restrinjan la manipulación de los mismos; y
- VIII. Promover la participación y colaboración con la Federación, Estados, sector social, privado y académico y especialistas, nacionales e internacionales, en materia de gobierno digital para la implementación de la identidad digital en sus canales digitales, la participación ciudadana en el ámbito digital, así como la simplificación administrativa.

Artículo 28. En materia de Gobierno Digital, la Secretaría de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, dirigir y coordinar las estrategias y agendas, así como formular la normatividad e implementar políticas, conducir las estrategias, proyectos y acciones para regular e impulsar el Gobierno Digital, la Gestión de Servicios Digitales, la Identidad Digital Universal y la Participación Ciudadana en el ámbito digital;
- II. Coordinar e instrumentar proyectos estratégicos en materia de Gobierno Digital;
- III. Diseñar un Plan Digital del Estado, el cual será mapa de ruta para la transformación digital y la innovación gubernamental;
- IV. Brindar asesoría y apoyo técnico a la Administración Pública y Municipios para el desarrollo de proyectos tendientes a mejorar la organización, modernización, innovación, el rediseño de los procedimientos, sistemas e instrumentos de atención al público usuario de en los trámites y servicios;
- V. Impulsar y dirigir las acciones, estudios y propuestas que realice la Administración Pública y Municipios, organizaciones del sector privado y el público en general, en materia de Gobierno Digital;
- VI. Impulsar la innovación gubernamental a partir de la generación de nuevos modelos conceptuales y proyectos de gobierno, a través del apoyo a las políticas públicas de la Administración Pública Estatal;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- VII. Proponer el diseño e implementación de la política de formación de habilidades digitales en las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VIII. Diseñar las estrategias para el desarrollo e integración de sistemas de información y sistemas de comunicación para la difusión de trámites y servicios a través de medios digitales;
- IX. Habilitar un inventario tecnológico que integre los programas de cómputo, aplicaciones móviles, así como todas las herramientas tecnológicas con las que la Administración Pública y los Municipios cuenten para fomentar el intercambio y reutilización; y
- X. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES GUBERNAMENTALES

Artículo 29. Las plataformas digitales gubernamentales que tienen por objeto ofrecer trámites y servicios públicos, deben permitir a las personas la identificación, autenticación y autorización digital. Las plataformas deberán desarrollarse de conformidad con las siguientes características:

- I. Escalabilidad: Serán adaptables y replicables, mediante el uso de estándares y protocolos internacionales y nacionales, así como tecnologías universales, a fin de que las plataformas digitales sean implementadas por distintos Entes Públicos;
- II. Interoperabilidad: Tendrán características de homologación y técnicas comunes para lograr el intercambio de datos entre los canales digitales;
- III. Portabilidad: Se habilitarán herramientas que permitan que las personas autoricen el tratamiento o transferencia de sus datos personales a un Ente Público en un formato electrónico, estructurado y de uso común y que, a su vez, integre y concrete en una sola herramienta digital sus identificadores digitales, credenciales digitales y documentos digitales;
- IV. Recuperación: Se implementarán mecanismos para recuperar claves y credenciales digitales de manera fácil y segura;
- V. Seguridad: Se implementarán mecanismos para la protección de datos personales de conformidad con estándares técnicos reconocidos por

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- el Estado y sus Municipios y en términos de la normatividad aplicable; y
- VI. **Utilidad:** Los canales digitales deberán ser construidos con el objeto de brindar atención ágil y eficiente a los trámites y servicios solicitados por la ciudadanía.

Artículo 30. Los Entes Públicos podrán contar con el portal www.nl.gob.mx que garantizará el acceso a las personas a la información pública de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como para el acceso a la Ventanilla Única Digital, al Expediente Digital Ciudadano y al Expediente Digital para Personas Morales.

Los Entes Públicos garantizarán la eficiencia de sus plataformas digitales, mediante el control de acceso, la identificación y autentificación de las personas usuarias, la interoperabilidad, la comunicación electrónica, así como la expedición de documentos electrónicos a través de mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la misma manera, promoverán mecanismos de accesibilidad y usabilidad.

Artículo 31. Las personas podrán realizar las siguientes acciones en las plataformas digitales que los Entes Públicos pongan a su disposición:

- I. Consultar información pública y datos abiertos generados por los Entes Públicos en el ámbito de su competencia;
- II. Realizar y dar seguimiento a los trámites y servicios digitales;
- III. Acceder de manera unificada y a través de los mecanismos de identificación del Expediente Digital Ciudadano y del Expediente Digital para Personas Morales;
- IV. Presentar escritos, denuncias y quejas que sean competencia de los Entes Públicos;
- V. Evaluar la calidad de la información y atención de los servicios digitales; y
- VI. Acceder a información relacionada con el tratamiento y protección de sus datos personales.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Artículo 32. La publicación de información y comunicados oficiales que realicen los Entes Públicos a través de sus portales electrónicos tendrán la validez que de conformidad con las disposiciones jurídicas se establezcan al respecto.

Artículo 33. Los Entes Públicos tienen la obligación de mantener actualizada y accesible la información de los trámites y servicios en línea, de conformidad con las directrices, políticas y normatividad en materia de homologación de datos, estandarización de la información y la operación de plataformas digitales comunes que implemente el gobierno federal.

Artículo 34. Los Entes Públicos a través de sus Unidades Administrativas deberán implementar acciones para crear una cultura digital ciudadana y una política de gobierno digital sostenible e inclusivo.

En las oficinas de la Administración Pública y Municipios se colocarán módulos de atención de fácil acceso y con personal capacitado para apoyar e informar a los usuarios sobre la utilización de los canales digitales habilitados, así como para apoyar en la realización de trámites y servicios a través de plataformas digitales.

CAPÍTULO IV DE LA INTEROPERABILIDAD Y TRAZABILIDAD

Artículo 35. La implementación del modelo de gobierno digital se basará en un esquema de interoperabilidad y trazabilidad en las plataformas digitales administrados por los Entes Públicos. Para ello, se deberán implementar las estrategias de homologación y técnicas mediante registros digitales descentralizados y distribuidos. Lo anterior, para lograr el intercambio de datos entre los canales digitales y garantizar su integridad y fiabilidad; y con ello, evitar que se requiera a las personas información o documentos adicionales a las que obren en archivos y sistemas gubernamentales, que puedan obtenerse a través de medios electrónicos.

Artículo 36. La autenticidad y fiabilidad de los datos consultados a través de las plataformas digitales gubernamentales, se garantizará mediante la utilización de sistemas de información que requieran la integración de la Firma

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Electrónica Avanzada, el uso de marcado cronológico, un registro seguro, descentralizado, sincronizado y distribuido de las comunicaciones y operaciones digitales generadas por la Administración Pública y los Municipios, así como los y mecanismos de conservación a que se refiere la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 37. Para lograr la Interoperabilidad Organizacional, Semántica y Técnica, los Entes Públicos deberán:

- I. Usar estándares abiertos a fin de garantizar la independencia en la elección de alternativas tecnológicas y la adaptabilidad al avance tecnológico. Los estándares abiertos deberán tener, como mínimo, características de disponibilidad, que los derechos de autor estén disponibles, libres de licencias y condiciones, contar con un nivel de madurez, ser internacionalmente aceptados, de fácil distribución y con amplio soporte en el mercado;
- II. Generar y poner a disposición de la Administración Pública y Municipios, repositorios que permitan la reutilización de componentes de interoperabilidad;
- III. Utilizar las principales especificaciones usadas en Internet y las directrices generalmente aceptadas por los organismos internacionales en la materia, en los sistemas de información o aplicaciones al interoperar, observando los principios de seguridad, confidencialidad e integridad;
- IV. Desarrollar una plataforma digital que integre un inventario de programas de cómputo y demás canales digitales con los que cuentan los Entes Públicos y sean susceptibles de ser reutilizados; y
- V. Establecer los requisitos, criterios técnicos y condiciones de contratación que garanticen la portabilidad de los canales digitales a través del tiempo

Artículo 38. La Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios podrán suscribir convenios de coordinación para la transferencia de datos que permita la interoperabilidad de servicios digitales con el Poder Judicial, el Poder Legislativo, Organismos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Nuevo León, así como con Entes Públicos de la Administración Pública Federal o de otras Entidades Federativas, debiendo observar las

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

disposiciones en materia de protección de datos personales, datos sensibles o datos de naturaleza confidencial.

CAPÍTULO V DE LA GOBERNANZA DE DATOS

Artículo 39. Los Entes Públicos, en el marco de sus funciones y atribuciones, están obligadas a adaptarse a las reglas para la implementación de una política de gobernanza de datos que tiene por objetivo la creación, uso, utilización, interoperabilidad, validación o borrado de los datos y bases de datos que obren en su poder con la finalidad de agilizar los trámites y servicios digitales y las gestiones y comunicaciones internas.

Artículo 40. Para la reutilización de determinadas categorías de datos recabados y conservados por determinado Ente Público que deseé reutilizarlos, deberá fundamentar la finalidad del tratamiento y atender los principios y obligaciones establecidas por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 41. Los datos y metadatos que se originen del Expediente Digital Ciudadano y el Expediente Digital para Personas Morales podrán ser integrados a los catálogos de datos o bases de datos de los Entes Públicos para ser intercambiados o reutilizados en la gestión de trámites y servicios digitales. Lo anterior, siempre que dicho uso se establezca en los avisos de privacidad y de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 42. Las reglas y condiciones para preservar la integridad del funcionamiento de los sistemas técnicos del entorno de tratamiento seguro de datos y bases de datos, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43. Los Entes Públicos podrán denegar el acceso a datos o bases de datos cuando versen sobre la confidencialidad en materia comercial o estadística, la protección de los derechos de propiedad intelectual de terceros o la protección de datos personales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Las condiciones de la reutilización de datos y bases de datos no establecerán ningún tipo de discriminación, serán proporcionadas y estarán justificadas objetivamente cuando cumplan con los fines de la reutilización y la naturaleza de los datos cuya reutilización se permita.

Artículo 44. Los Entes Públicos están obligados a que el acceso a los datos y su reutilización se lleven a cabo en un entorno de tratamiento seguro, facilitado y controlado por el sector público, así como en los locales físicos en los que se encuentre el entorno de tratamiento seguro, de no habilitarse el acceso a distancia, sin que ello ponga en riesgo los derechos e intereses de terceros.

Artículo 45. La Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los Ayuntamientos deberán realizar de forma anual una auditoría de datos para verificar los resultados del tratamiento de los mismos, efectuado por el reutilizador. De la misma manera, se reservarán el derecho de prohibir el uso de resultados que contengan información que ponga en riesgo los derechos e intereses de terceros, Asimismo, implementarán recomendaciones de mejora para la gobernanza de datos.

Artículo 46. Cuando no pueda llevarse a cabo la reutilización de los datos y bases de datos, los Entes Públicos llevarán a cabo el proceso de creación de nuevos catálogos de datos y en su caso obtendrán el consentimiento de las personas cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por la reutilización.

Artículo 47. Para llevar a cabo procesos de interoperabilidad de datos personales, se solicitará el consentimiento expreso de sus titulares. En caso de que las personas se consideren afectadas, podrán solicitar su oposición en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 48. Con el objeto de lograr eficiencia en la información que se pone a disposición de la Ciudadanía, así como al brindar atención a los trámites y servicios, los Entes Públicos podrán desarrollar y administrar APIs que tendrán las siguientes características:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. **Públicas:** Aquellas que permiten el intercambio de datos que por su naturaleza son públicos o abiertos;
- II. **Semipúblicas:** Aquellas que contienen datos públicos y datos que por su naturaleza no son de acceso público o contienen información reservada o confidencial; sin embargo, permiten el intercambio de datos que son públicos o abiertos; y
- III. **Privadas:** Aquellas que permiten el intercambio de datos que por su naturaleza no son de acceso público o contienen información reservada o confidencial.

Artículo 49. Los Entes Pùblicos en el desarrollo o administración de sus APIs deberán cumplir con los estándares de seguridad de los accesos a las sesiones, seguridad de desarrollo e infraestructura y una adecuada estructura de mensaje de datos.

Los Entes Pùblicos deberán publicar, de forma clara, precisa y en idioma español, en las plataformas digitales gubernamentales el proceso que deberán seguir los Solicitantes de Datos para acceder a los Datos a través de APIs, los términos y condiciones de uso para llevar a cabo el intercambio de Datos y los mecanismos y controles que aseguren la confidencialidad e integridad de los Datos en su acceso, procesamiento y almacenamiento por parte de los Solicitantes.

Además de los Entes Pùblicos, podrán ser Solicitantes de Datos para acceder a los Datos a través de APIs, toda persona física o jurídica que desee acceder a la información de carácter público de conformidad con los requisitos técnicos establecidos en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 50. Los Entes Pùblicos deberán contar con una Política de Seguridad de los Datos que proteja en todo momento la Infraestructura, propia o de terceros contratados por estos, así como la confidencialidad e integridad de los datos que, en su caso, comparten a través de APIs. La mencionada política de seguridad deberá contener procedimientos continuos, mecanismos y controles que consideran, al menos, lo siguiente:

- I. **Configuración segura de los componentes tecnológicos de su infraestructura, incluyendo, entre otros, cierre de puertos y servicios,**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

instalación de mecanismos para detección y prevención de virus, códigos maliciosos y detección de intrusos, así como actualizaciones del fabricante;

- II. Mecanismos de identificación y autenticación del personal responsable del manejo de APIs bajo el principio de mínimo privilegio. Se entenderá como principio de mínimo privilegio a la habilitación del acceso únicamente a la información y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones propias del personal referido;
- III. Cifrado de la información almacenada y de los canales a través de los que se envíen los Datos, así como mecanismos de identificación y autenticación;
- IV. Procesos de gestión para la atención de Incidentes de Seguridad de la Información que se presenten en la operación de las APIs, que aseguren la detección, atención y contención, investigación y, en su caso, análisis forense digital, diagnóstico, solución, seguimiento y reporte;
- V. Auditoría de pruebas de escaneo de vulnerabilidades y amenazas en el acceso y administración de las APIs, el cual podrá ser realizado por un tercero. La auditoría deberá considerar la realización de dichas pruebas al menos una vez cada tres meses, así como con un plan de remediación para las vulnerabilidades críticas detectadas;
- VI. Programa de pruebas de penetración, el cual establezca que se realizarán al menos dos pruebas al año sobre sistemas y aplicativos que estén relacionados o conectados con APIs. Dichas pruebas se deberán realizar por un tercero independiente que cuente con personal con capacidad técnica comprobable mediante certificaciones especializadas de la industria en la materia. Asimismo, se deberá contar con un plan de remediación para las vulnerabilidades críticas detectadas;
- VII. Mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información que mitiguen el riesgo de interrupción de la operación; y
- VIII. Registros de auditoría íntegros, que incluirán la información detallada de los accesos o intentos de acceso y la operación o actividad efectuada por los solicitantes de datos con la información obtenida.

Artículo 51. Los Entes Públicos deberán asegurar que su infraestructura para compartir datos por medio de APIs cumpla con lo siguiente:

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Contar con una configuración que garantice que el acceso a los datos compartidos sea solamente de lectura;
- II. Asegurar que la Infraestructura se encuentre segregada de aquella que soporte cualquier operación y que cuente con mecanismos de seguridad que limiten el acceso desde el servicio de APIs hacia este último, bajo el principio de mínimo privilegio;
- III. Contar con procedimientos que garanticen la disponibilidad del servicio relacionado con el intercambio de datos; y
- IV. Disponer de registros de auditoría íntegros, con la información detallada de los accesos o intentos de acceso y la operación o actividad efectuada en la infraestructura;

Artículo 52. En los casos en que se presente un Incidente de Seguridad de la Información, los Entes Públicos inmediatamente deberán realizar un análisis de riesgo que contenga, al menos, la fecha y hora de inicio del incidente de seguridad de la información de que se trate y, en su caso, la indicación de si continúa o ha concluido y su duración; una descripción de dicho incidente, así como una evaluación del mismo.

Artículo 53. Los Entes Públicos, en los casos en que interrumpan el acceso de información por el incumplimiento de los solicitantes de datos a los términos y condiciones pactados para el intercambio de datos, deberán notificarlo de manera inmediata. En dicha notificación se deberán señalar las razones que justifiquen la interrupción del acceso a la información y los supuestos de incumplimiento a los términos y condiciones pactados, adjuntando la evidencia de tales incumplimientos.

TÍTULO CUARTO DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL DIGITAL

CAPÍTULO I DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DIGITALES

Artículo 54. Los Entes Públicos sujetos a esta Ley promoverán la elaboración de herramientas para la creación e implementación de la identidad digital, la creación de credenciales digitales, la digitalización de trámites y servicios, el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

uso de la firma electrónica, así como el registro seguro, descentralizado, sincronizado y distribuido de las comunicaciones y operaciones digitales. Las credenciales digitales y documentos digitales emitidos por los Entes Públicos tendrán mecanismos que permitirán verificar la autenticidad de la información contenida, así como al Ente Público emisor.

Artículo 55. En los procedimientos y en los actos de naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional a cargo de los Entes Públicos, podrán emplearse medios digitales previo convenio establecido para dichos efectos.

Artículo 56. Los Entes Públicos, sujetos a esta Ley, deberán garantizar y promover el acceso ágil y sencillo a los trámites y servicios públicos, y en su caso, los pagos electrónicos respectivos, a través de la Ventanilla Única Digital por medio de la cual las personas físicas o jurídicas podrán iniciar y concluir los mismos de forma oportuna, dicha ventanilla estará disponible a través del portal web www.nl.gob.mx y accesible a través de diferentes aplicativos para equipos móviles.

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria será la responsable del desarrollo de la Ventanilla Única Digital, la cual integrará todos los trámites y servicios que la Administración y los Municipios brinden, la Ventanilla operará bajo los protocolos de seguridad, garantizando que en la misma se puedan desarrollar mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y seguridad de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y la Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 57. Los trámites y servicios publicados en la Ventanilla Única Digital deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Nuevo León. La omisión de información será responsabilidad de las personas titulares de los Entes Públicos, quienes de ser el caso, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Durante las fases de gestión, seguimiento y respuesta de los trámites y servicios digitales se deberá garantizar la mayor protección de la privacidad de la información personal, en tal virtud, se deberán implementar mecanismos de control, vigilancia y bitacorización para identificar a las y los servidores públicos que ingresen a los datos personales y documentos. Adicionalmente, se prohibirán los usos no autorizados o no éticos de la información personal.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

CAPÍTULO II DEL EXPEDIENTE DIGITAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 58. Para efectos de la presente Ley, se reconoce que las personas físicas o morales tienen derecho a contar con un expediente digital para la gestión de trámites y servicios digitales que ofertan los Entes Públicos, así como la obtención de respuestas mediante documentos digitales, dicho expediente será un gestor que permitirá almacenar sus credenciales y documentos digitales.

Artículo 59. Para efectos de la presente Ley y de la Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, el Expediente Digital se divide en Expediente Digital Ciudadano y Expediente Digital para personas morales, ambos expedientes operarán bajo los principios de interoperabilidad, portabilidad, recuperación, seguridad y utilidad de conformidad con las disposiciones establecidas en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Artículo 60. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, será la encargada de promover la incorporación voluntaria de las personas físicas al Expediente Digital Ciudadano al momento del nacimiento y en caso de muerte, registrar el cierre de dicho expediente.

Artículo 61. El Expediente Digital Ciudadano estará disponible para todas las personas que residan en el Estado y sus Municipios que deseen identificarse, integrar o confirmar la información almacenada. Para la integración del expediente la persona deberá proporcionar la siguiente información:

- I. Clave Única del Registro de Población;
- II. Nombre;
- III. Fecha de Nacimiento;
- IV. Lugar de Nacimiento;
- V. Sexo;
- VI. Clave de la entidad federativa de residencia;
- VII. Clave del municipio de residencia;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- VIII. Clave de la localidad de residencia;
- IX. Correo electrónico; y
- X. Teléfono.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, quien ejerza la representación legal deberá proporcionar la información correspondiente, y de esa manera contar con dicho Expediente y su autenticación correspondiente, con el que podrán realizar los trámites y servicios hasta que la persona representada cumpla la mayoría de edad.

Artículo 62. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, llevará a cabo la promoción para la incorporación voluntaria de las personas morales contempladas en el artículo 22 Bis III del Código Civil del Estado de Nuevo León para la creación del Expediente Digital para Personas Morales, igualmente, para el aviso de actualización de la información ante la suspensión o extinción de actividades.

Artículo 63. Para la incorporación del Expediente Digital de Personas Morales se requiere:

- I. El número de registro de los Libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nuevo León;
- II. Razón Social;
- III. Régimen de Capital;
- IV. Nombre Comercial;
- V. Domicilio fiscal;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Correo electrónico;
- VIII. Teléfono; y
- IX. Representantes o apoderados legales.

Artículo 64. El Expediente se conformará de documentos electrónicos, a través de los siguientes medios de integración:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Los particulares autorizarán a los Entes Públicos la integración del documento electrónico que acredite la resolución de un trámite o servicio;
- II. Los particulares podrán integrar documentos electrónicos elaborados por ellos mismos o por una persona física o moral; y
- III. Los Entes Públicos integrarán documentos electrónicos que sean públicos o que por su naturaleza se actualicen continuamente, en el ámbito de sus competencias

Artículo 65. Las personas físicas y morales que realicen trámites y servicios digitales deberán contar con Firma Electrónica Avanzada y cumplir con los requisitos establecidos en las leyes respectivas. En el caso de menores de edad se aplicará lo dispuesto por el artículo 57 de la presente Ley.

Artículo 66. La Secretaría General de Gobierno tiene la obligación de mantener actualizada la información de los trámites y servicios en línea, mediante un sistema funcional para la interacción con los usuarios, de manera adicional, homologará los servicios conforme a las directrices, políticas y normatividad en materia de homologación de datos, estandarización de la información y la operación de plataformas digitales comunes establecidas por el gobierno federal o estatal.

Artículo 67. Las personas que abran su Expediente Digital Ciudadano o Expediente Digital de Personas Morales contarán con una identidad digital que tendrá el carácter de credencial digital, la cual será reconocida de manera indistinta por los Entes Públicos.

Las credenciales digitales serán los mecanismos que permitirán ingresar y gestionar trámites y servicios digitales en las plataformas que se habiliten para tal efecto, mismas que contarán con procesos de verificación de identidad a fin de identificar que dichas credenciales sean auténticas y válidas, para ello, se emitirán certificados del registro de las acciones realizadas en dichas plataformas.

Artículo 68. La Secretaría General de Gobierno será la responsable de almacenar, gestionar y garantizar la seguridad de las credenciales a través de los servidores físicos o virtuales con los que cuente, la dependencia elaborará

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

y publicará un programa de seguridad de los datos que deberá estar autorizado por el Consejo de Gobierno Digital en sesión pública y actualizado por lo menos una vez al año.

De igual forma, la Secretaría General de Gobierno será la responsable de generar y validar las autenticaciones, las claves privadas y las credenciales, así como las copias de seguridad que permitan su recuperación.

Artículo 69. Los Entes Públicos también contarán identidad digital para llevar a cabo la interoperabilidad, trazabilidad y autenticidad de los trámites y servicios digitales.

La identidad digital institucional estará asociada a las Unidades Administrativas de los Entes Públicos y no a sus Titulares. La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Administración, serán responsables del alta, baja y control de dichos expedientes.

Artículo 70. Los Entes Públicos también contarán con identidad digital para llevar a cabo la interoperabilidad, trazabilidad y autenticidad de los trámites y servicios digitales.

La identidad digital institucional estará asociada a las Unidades Administrativas de los Entes Públicos y no a sus Titulares. La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Administración, serán responsables del alta, baja y control de dichos expedientes.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN DE ACTOS EN DOCUMENTOS DIGITALES

Artículo 71. Los Entes Públicos contarán con una plataforma digital que servirá para enviar las comunicaciones y gestiones internas, girar oficios, circulares, minutos o cualquier otro documento administrativo.

Artículo 72. Las personas servidoras públicas deberán registrarse en la plataforma de gestiones y comunicaciones internas a través de su correo electrónico institucional para firmar, emitir y recibir oficios, circulares, minutos, tarjetas informativas y demás comunicaciones en documentos digitales, de igual manera, promoverán el uso de dicha plataforma, con el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

objetivo de evitar el uso papel, además, deberán contar con su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 73. Las personas titulares de las Unidades Administrativas de los Entes Públicos tendrán a su cargo la cuenta que se genere para las comunicaciones y gestiones internas, mismas que serán recibidas y entregadas de forma oficial conforme a las disposiciones establecidas por la Contraloría. El contenido de dichas cuentas estará relacionado con el cargo público y se regirá por las disposiciones en materia de control archivístico de conformidad con la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León. La autorización y firma de los documentos digitales se realizará con la Firma Electrónica Avanzada de las personas titulares.

Artículo 74. La Secretaría de Administración será la responsable de actualizar y mantener en funcionamiento la plataforma de gestiones y comunicaciones internas, garantizando la seguridad de la misma, en iguales términos, coadyuvará en la validación de la comunicación interna y la autentificación de las Firmas Electrónicas Avanzadas, así como en las capacitaciones correspondientes a los entes públicos.

Artículo 75. La Firma Electrónica Avanzada que conste en los documentos digitales realizados a través de la plataforma de gestiones y comunicaciones internas tendrá el mismo valor que la firma autógrafa de las y los servidores públicos de los entes públicos, quienes serán responsables por el correcto resguardo y uso de la misma.

CAPÍTULO IV DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y LA FIRMA DIGITAL

Artículo 76. La Firma Electrónica Avanzada es la herramienta constituida conforme a las leyes generales, federales y estatales, por medio de la cual las personas, sus representantes legalmente acreditados y las personas titulares o responsables de las unidades administrativas de las entidades públicas, podrán gestionar trámites y servicios digitales, manifestar su consentimiento y emitir documentos electrónicos.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Artículo 77. La Firma Electrónica Avanzada tiene el mismo valor que la firma autógrafo estampada en los documentos privados realizados por los particulares, así como en los documentos públicos emitidos por las personas titulares o responsables de las unidades administrativas de los entes públicos. En consecuencia, se garantizan la autenticidad de la solicitud de trámites y servicios requeridos en línea por los usuarios, su respectiva respuesta y los actos administrativos, que correspondan.

Artículo 78. Para que las personas y Entes Públicos puedan utilizar firmas electrónicas avanzadas para expresar su consentimiento, formular propuestas o manifestar la aceptación de las mismas por medios electrónicos en las plataformas digitales de la Administración Pública y los Municipios deberán contar con:

- I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Una llave pública; y
- III. Una llave privada, generada bajo exclusivo control de las personas.

Artículo 79. Las y los servidores públicos de los Entes Públicos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán notificar a los usuarios el seguimiento de sus solicitudes, resolución de actos administrativos o emitir certificados electrónicos con el uso de la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 80. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado implementará sistemas de validación de la Firma Electrónica Avanzada basados en la utilización de certificados, esta medida permitirá el registro, uso y autentificación de los usuarios para el uso seguro del Expediente Digital de Trámites y Servicios y la comunicación segura entre servidores públicos y ciudadanos, igualmente, podrá disponer de los mecanismos necesarios para la revocación de los certificados electrónicos y la firma de los mismos en el ámbito de sus competencias.

Las personas que reciban un mensaje de datos que contenga una Firma Electrónica Avanzada, deberán verificar su autenticidad mediante la clave pública integrada en el Certificado de la persona física o moral a quien se le atribuya.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Artículo 81. Para efectos de la presente Ley, se considera como firma digital al conjunto de datos digitales que permiten que las personas físicas o morales, así como a las personas servidoras públicas generar una acción o procedimiento a través un medio digital, con el registro de la fecha y hora.

Se consideran como firma digital el uso de contraseñas alfanuméricas asociadas a un usuario con identidad digital, que fungirá como mecanismo para el proceso de autorización que se solicite a través de plataformas digitales que ofrecen trámites y servicios digitales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES CERTIFICADORAS

Artículo 82. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la Administración Pública tendrá el carácter de Autoridad Certificadora Raíz y tendrá como atribuciones la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados otorgados a las Autoridades Certificadoras Intermedias.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá expedir autorización a los Entes Públicos que integran la Administración Pública para tener el carácter de autoridades certificadoras intermedias y proveer certificados que se utilizarán para el despacho de los asuntos de su competencia a través de medios electrónicos. Los certificados emitidos por una Autoridad Certificadora Intermedia tendrán la misma validez jurídica que los certificados emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 83. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General, en su carácter de autoridad Certificadora de Raíz, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Mantener la infraestructura necesaria para la operación de los servicios de emisión, revocación, renovación, registro y administración de certificados a su cargo y de las Autoridades Certificadoras Intermedias, a menos que estas cuenten con una propia;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- II. Llevar un registro de los certificados que emitan y de los que revoquen, así como proveer los servicios de consulta a los interesados;
- III. Determinar las estrategias, procedimientos y acciones vinculadas a la gestión de tecnologías de la información que sean necesarias para resguardar y salvaguardar sus claves privadas y de las Autoridades Certificadoras Intermedias;
- IV. Emitir, revocar, renovar, registrar y administrar los certificados de las Autoridades Certificadoras Intermedias;
- V. Comprobar la identidad y cerciorarse de la competencia, atribuciones o facultades de los servidores públicos que actúen en representación de una dependencia, entidad u órgano determinado. Podrán además intervenir para la creación de una Autoridad Certificadora Intermedia y en la generación de su clave privada;
- VI. Asegurar la implantación de los sistemas de marcado cronológico vinculados al patrón nacional oficial de tiempo en el país y de conservación de información derivada del uso de medios electrónicos en los términos de esta Ley;
- VII. Dictar y aplicar los lineamientos técnicos que, conforme a los términos contenidos en esta Ley, permitan brindar seguridad y confiabilidad en el uso de la Firma Electrónica Avanzada, marcado cronológico y conservación de información electrónica en el ámbito de competencia del ente público;
- VIII. Determinar el procedimiento y requisitos mínimos que deberán acreditarse para constatar la identidad del solicitante de un certificado;
- IX. Informar a la autoridad competente sobre la autenticidad de una Firma Electrónica Avanzada, y
- X. Las demás que establece esta Ley y las que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 84. Los Entes Públicos y Municipios, que tengan el carácter de Autoridad Certificadora Intermedia, podrán realizar la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados de las unidades administrativas, personas, servidoras públicas y personas físicas o morales en el ámbito de su competencia. Así mismo tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Poner a disposición del interesado el sistema y mecanismos para que este genere su clave privada;
- II. Constatar la identidad y acreditación de la representación de las personas que pretendan obtener un Certificado en su ámbito de competencia, a través del personal adscrito y autorizado;
- III. Emitir, revocar, renovar, registrar y administrar los certificados correspondientes a unidades administrativas, servidores públicos o particulares de acuerdo al ámbito de su competencia, atribuciones y facultades;
- IV. Efectuar la revocación de certificados en los casos de incumplimiento de las obligaciones de los titulares, establecidas por esta Ley; y
- V. Las demás que establece esta Ley y las que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 85. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá definir los estándares, características y requerimientos tecnológicos a que se deberán sujetar las Autoridades Certificadoras Intermedias y los Prestadores de Servicios de Certificación para garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 86. Las autoridades certificadoras raíz e intermedias podrán celebrar bases o convenios de colaboración, según corresponda, para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 87. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado procurará que los certificados que se emita, los de las Autoridades Certificadoras Intermedias o por un Prestador de Servicios de Certificación en el Estado, en ningún caso tengan una estructura o contengran campos que impidan o dificulten su compatibilidad, utilización o interacción con aquellos emitidos por otras entidades equivalentes en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 88. El Certificado deberá contener los datos que a continuación se indican:

- I. Versión, que describirá el estándar tecnológico aplicado;
- II. Número de Serie, conformado por un número entero positivo de carácter único que le identificará;
- III. Emisor, referente a la Autoridad Certificadora Raíz, a la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación que apruebe el certificado;
- IV. Algoritmo de firma, que señalará la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica Avanzada.
- V. Periodo de validez, integrado por la fecha de inicio y de término de la vigencia del Certificado;
- VI. Nombre del titular del Certificado;
- VII. Dirección de correo electrónico del titular del Certificado, al cual se remitirá cualquier información relacionada con la emisión, renovación, revocación o verificación del Certificado;
- VIII. Registro Federal de Contribuyentes del titular del Certificado, salvo que carezca de él;
- IX. Clave Única de Registro de Población del titular del Certificado, tratándose de personas físicas, y del representante legal cuando actúe a nombre de personas físicas o morales;
- X. Clave Pública del titular del Certificado, y
- XI. Los demás requisitos que, en su caso, establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en las disposiciones de carácter general que se emitán en términos de esta Ley.

Artículo 89. La solicitud del Certificado será el único trámite relacionado con la Firma Electrónica Avanzada que necesariamente deberá efectuarse de manera presencial, la solicitud deberá constar por escrito y con la firma autógrafa de la persona física interesada o de su representante legal en caso de personas morales, conforme a lo que defina cada ente público.

Una vez concluido el trámite de la solicitud, deberá acreditarse fehacientemente la identidad del titular del Certificado, su domicilio y los datos previstos en la estructura del Certificado referentes a su titular.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Artículo 90. Los Certificados emitidos a través de sistemas y tecnologías de información de entidades gubernamentales de la Federación, de la Ciudad de México, de otras entidades federativas, de los municipios o del extranjero, tendrán la validez que les corresponda conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

**CAPÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO**

Artículo 91. Es responsabilidad del titular de un Certificado:

- I. Proporcionar la información y documentación que se requiera, en forma completa y veraz, para la emisión de su Certificado;
- II. Mantener el resguardo y control exclusivo de su clave privada y de los mecanismos asociados para su seguridad y uso;
- III. Actuar con diligencia y establecer los medios para evitar la pérdida y la utilización no autorizada de su clave privada;
- IV. Informar inmediatamente al responsable de la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación cuando los datos contenidos en su Certificado varíen, a fin de mantenerlos actualizados, en este caso, procederá la revocación de dicho Certificado y la emisión de uno nuevo;
- V. Solicitar la revocación a través de los mecanismos que se habiliten para tal efecto, cuando la clave privada se vea comprometida, divulgada, modificada, sustraída o extraviada; también, cuando sea objeto de uso no autorizado o si se vulneran los mecanismos asociados a su seguridad y uso, en esta condición, deberá comunicarlo a la mayor brevedad, al responsable de la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación que lo emitió; y
- VI. Verificar la validez y estatus de su Certificado.

**CAPÍTULO VIII
DE LA REVOCACIÓN Y RENOVACIÓN DE CERTIFICADOS**

Artículo 92. Son causas de revocación de un Certificado:

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Dejar de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;
- II. Cuando la clave privada del titular del Certificado se vea comprometida, divulgada, modificada, sustraída, extraviada, inutilizada, perdida o sea objeto de uso no autorizado;
- III. Existir falsedades o inexactitudes en la información o documentación aportada por el solicitante del Certificado;
- IV. Requerir actualizar la información proporcionada por el solicitante para la emisión del Certificado;
- V. Señalar el error cometido en su emisión atribuible a la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación;
- VI. Incumplir con las obligaciones señaladas para el titular del Certificado en la presente Ley;
- VII. Por el fallecimiento del titular de Certificado, cuando así suceda, se deberán tomar las providencias necesarias en relación con la sucesión de bienes;
- VIII. Por la expiración de su vigencia;
- IX. Por solicitud del titular del Certificado, y
- X. Por existir resolución administrativa o judicial de la autoridad competente que así lo determine.

Artículo 93. Antes de que concluya el período de validez de su Certificado, el titular del mismo podrá solicitar su renovación a la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación a través de los mecanismos que para tal efecto se habiliten. De no encontrarse vigente el Certificado, se requerirá presentar una nueva solicitud y satisfacer los mismos requisitos que originalmente se aplicaron para su emisión.

CAPÍTULO IX DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 94. Los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados por la Secretaría de Economía de la Federación que estén interesados en ser Autoridad Certificadora Raíz de conformidad con lo establecido en esta Ley, deberán solicitar dicha acreditación a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Artículo 95. Los Prestadores de Servicios de Certificación se sujetarán a las políticas y prácticas autorizadas por la legislación aplicable.

Cada Prestador de Servicios de Certificación deberá mantener con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el acceso permanente al registro actualizado de los Certificados que emita y revoque.

Artículo 96. Los Prestadores de Servicios de Certificación estarán sujetos a las auditorías que realice la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien podrá revocar el Certificado en caso de que incumplan con las obligaciones a que se refiere esta Ley, también, cuando omitan aplicar las políticas y prácticas de certificación que le fueron autorizadas. El Prestador de Servicios de Certificación será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

CAPÍTULO X DE LOS SELLOS DIGITALES

Artículo 97. Los actos y procedimientos electrónicos de los entes públicos estarán sujetos a la identificación del momento exacto en que suceden o se producen, para lo cual deberán emplearse sistemas de marcado cronológico vinculados al Patrón Nacional de Escalas de Tiempo en el país.

Artículo 98. Los Entes Públicos utilizarán sellos digitales que identifiquen el momento en que a través de medios electrónicos se efectúan notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes; se reciben promociones provenientes de cualquier interesado y, en general, se efectúa cualquier actuación en que se requiera acreditar el cómputo de términos o plazos.

Artículo 99. A través de la Autoridad Certificadora Raíz, se establecerán los mecanismos para que las Autoridades Certificadoras Intermedias puedan tener acceso a los sistemas de marcado cronológico que aplicarán las dependencias, entidades y órganos en el despacho de los asuntos de su competencia.

TÍTULO QUINTO

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

DE LA GOBERNANZA TECNOLÓGICA

CAPÍTULO ÚNICO DEL MODELO GOBERNANZA TECNOLÓGICA

Artículo 100. La Secretaría de Administración desarrollará e implementará un Modelo de Gobernanza Tecnológica, diseñado bajo los principios de calidad, modernización y transformación digital.

Artículo 101. Para la correcta implementación del Modelo de Gobernanza tecnológica, la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren esta Ley y otros cuerpos normativos, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Emitir la normatividad, los estándares y criterios que deberán observar los Entes Públicos en la implementación, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones;**
- II. Coordinar la administración del portafolio de proyectos tecnológicos transversales en la Administración Pública Estatal;**
- III. Coordinar la creación de un inventario de Bienes de Tecnologías de la Información a fin de aprovechar los recursos tecnológicos con los que cuenta la Administración Pública y los Municipios y facilitar la reutilización del código de programación de las aplicaciones gubernamentales para su actualización, mejora o liberación entre dichas entidades;**
- IV. Proponer modificaciones a los estándares técnicos para la adquisición de bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones;**
- V. Impulsar proyectos transversales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones;**
- VI. Fomentar el desarrollo de sistemas de información gubernamentales propios y de acceso abierto que se compartan entre la Administración Pública y los Municipios;**
- VII. Priorizar el uso de Software Libre y estándares abiertos, así como impulsar la migración hacia tecnologías basadas en Software Libre que otorguen mayor flexibilidad a la adecuación e implementación de los proyectos digitales desarrollados en el Estado y los Municipios;**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- VIII. Promover la formalización de instrumentos de colaboración para compartir recursos e infraestructura tecnológica entre la Administración Pública y los Municipios;
- IX. Establecer en el ámbito de su competencia las directrices y mecanismos de coordinación y colaboración con la Administración Pública y los Municipios, así como con las instancias del ámbito Federal, Estatal o Municipal, Órganos u Organismos, Nacionales e Internacionales, Públicos y Privados, para el desarrollo y ejecución de los proyectos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

TÍTULO SEXTO DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DIGITALES

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 102. La Administración Pública y los Municipios deberán garantizar que las comunicaciones que se lleven a cabo con los ciudadanos a través de plataformas digitales contengan mecanismos y estándares de seguridad, para este fin, se considerarán los principios de privacidad y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

Artículo 103. La Secretaría de Administración emitirá Lineamientos en materia de Seguridad de la Información aplicable a todos los canales digitales implementados por la Administración Pública y los Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 104. Las personas afectadas en su interés jurídico con los actos de autoridad emitidos con base en esta Ley, podrán interponer el juicio respectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

**CAPÍTULO II
DE LA AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA ANTE
TRÁMITES DIGITALES**

Artículo 105. Los Entes Pùblicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, reconocen en favor de las personas los derechos digitales que emanen de la realización de trámites y la solicitud de servicios pùblicos que realicen por medios electrónicos, así como su seguimiento y obtención de respuesta, a través de registros, certificados, constancias, licencias, obligaciones, permisos o cualquier acto administrativo, de igual forma, preservarán su derecho a solicitar la afirmativa o negativa ficta en los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias, que lo contemplen.

**CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES**

Artículo 106. Las conductas de los servidores pùblicos que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 107. Cuando las infracciones a la presente Ley por parte de las personas o las y los servidores pùblicos de los entes pùblicos impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, las dependencias y entidades lo harán del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 108. Los archivos, documentos, mensajes de datos, comunicaciones electrónicas e información regulados por esta Ley tendrán el carácter de documento público o privado, según corresponda a su emisor, para los efectos establecidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y demás leyes que sancionen en la vía penal o administrativa, la utilización de archivos o documentos apócrifos, falsos o alterados.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Las personas que hagan uso indebido de los sistemas que esta Ley regula o de los archivos, documentos, mensajes de datos, comunicaciones o información que de ellos se deriven, se harán acreedores a las sanciones legales que correspondan.

La utilización de medios electrónicos en los que se proporcionen datos o información a una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte, se sancionará en los términos establecidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La utilización de medios electrónicos mediante datos o información a una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, que afirme o niegue la verdad en todo o en parte, se sancionará en los términos establecidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, publicada el 26 de julio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. La persona titular de la Gobernatura del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley en ejercicio de sus atribuciones, en un plazo de no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Administración Pública habilitará el Expediente Digital Ciudadano y el Expediente Digital de Personas Jurídicas Morales en un periodo máximo de 180 días hábiles naturales contados a partir de la publicación del Reglamento referido en el artículo Transitorio anterior.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

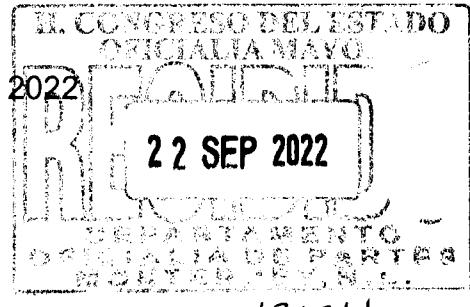
SEXTO. La Secretaría de Administración deberá emitir y publicar el Modelo de Gobernanza Digital, el Plan Digital del Estado y el inventario de Bienes de Tecnologías de la Información, a fin de aprovechar los recursos tecnológicos con los que cuenta la Administración Pública y los Municipios en un periodo máximo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Las Personas Titulares de las Presidencias Municipales deberán emitir Reglamentos en materia de Gobierno Digital que se ajusten al ámbito de sus atribuciones, en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de Sesiones del Consejo de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO.- Las personas establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 10 de la presente Ley serán designadas por la persona titular del ejecutivo del Estado para la primera integración del Consejo de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 22 de septiembre de 2022



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

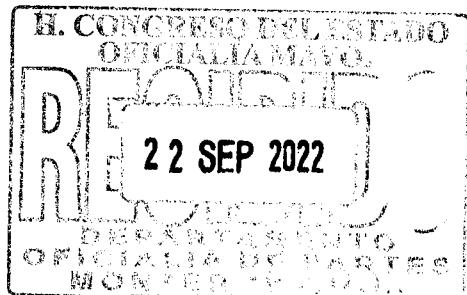
Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez
Gómez

Dip. Roberto Carlos Fárias García
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Luis Donald Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey

C. Jorge Andres Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1693/LXXVI
Expediente 15726/LXXVI

**DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano; C. Lic. Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León y el C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre representante de la CAINTRA, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios, la cual consta de 108 artículos y 9 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual es presidida por usted"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 26 de septiembre de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**



**C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y TURISMO
PRESENTE.** -



Por medio del presente, me permito informarle que en las Sesiones celebrada el día 26 y 27 de septiembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

26 de Septiembre de 2022

- Escrito presentado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura; así como el C. Lic. Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León y el C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Representante de la CAINTRA, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios, la cual consta de 108 artículos y 9 artículos transitorios, al cual le fue asignado el número de Expediente 15726/LXXVI.
- Escrito presentado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura; así como el C. Lic. Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León y el C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Representante de la CAINTRA, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital, al cual le fue asignado el número de Expediente 15736/LXXVI.
- Escrito presentado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura; así como el C. Lic. Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León y el C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Representante de la CAINTRA, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en materia de Gobierno Digital, al cual le fue asignado el número de Expediente 15738/LXXVI.

27 de Septiembre de 2022

- Escrito signado por la C. Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 6 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de proporcionar a los adultos mayores igual oportunidad de empleo como servidores públicos, al cual le fue asignado el número de Expediente 15751/LXXVI.

- Escrito signado por los CC. Lic. Manuel Magallanes González, Lic. Julio Guillermo García Mata y Lic. Ricardo Treviño Moreno, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 15752/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, N.L., a 27 de septiembre de 2022



**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1522/LXXVI

**C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y TURISMO
PRESENTE.-**



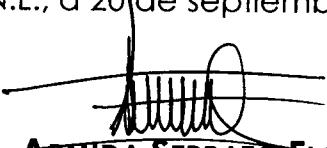
Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 20 de septiembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito signado por Usted en su carácter de Presidenta de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, mediante el cual remite información complementaria para ser anexada al Expediente 15726/LXXVI, que contiene la iniciativa por la que se crea la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 20 de septiembre del 2023


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4245/LXXVI
Anexo al Expediente Núm. 15726/LXXVI

C. DIP. Iraís Virginia Reyes de la Torre
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual remite información complementaria para ser anexada al Expediente 15726/LXXVI, que contiene la iniciativa por la que se crea la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 15726 que se encuentra en la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual es presidida por usted".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 20 de septiembre de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -



Anexo 15726
08-NOV-2023

Los integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente ANEXO al expediente 17720/LXXVI al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ANEXO al expediente 17720/LXXV se realiza con la finalidad de adecuar en cuanto a forma el Decreto propuesto que reforma la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado vigente en la entidad.

Lo anterior, parte de la idea de que la constante evolución de la tecnología va condicionando la forma en la que interactuamos entre nosotros y con el mundo, generando que tenga un impacto significativo en el sector público, llevando a que en diversos sectores se implementen este tipo de tecnologías, mediante las plataformas digitales que hacen que mejore la calidad de los procesos y a la vez acercar las administraciones públicas a la sociedad. La implementación de las nuevas tecnologías en la administración pública democratiza el acceso a servicios y hace más transparente la información.

Es por lo anterior, que nuestro Grupo Legislativo propone el siguiente anexo al expediente 17720/LXXVI:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIV y XXV del artículo 2o; el artículo 8; se adiciona una fracción IX Bis y XXVI al artículo 2o; un CAPÍTULO I BIS "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES" que contiene el artículo 7 Bis; un CAPÍTULO II BIS "DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO" que contiene los artículos 8 Bis I, artículo 8 Bis II, artículo 8 Bis III, artículo 8 Bis IV; un CAPÍTULO III BIS "DE LAS APLICACIONES" que contiene los artículos 13 Bis, artículo 13 Bis I, artículo 13 Bis II, artículo 13 Bis III; un CAPÍTULO IV Bis "DE LOS SUJETOS OBLIGADOS" que contiene el artículo 13 Bis IV; y se deroga el artículo 12 a la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al V. ...

IX Bis. Consejo: El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico.

X al XXIII. ...

XXIV. Sujetos Obligados: El Ejecutivo del Estado y los Poderes Legislativo, Judicial, Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos que hayan celebrado previamente Convenio con el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para el cumplimiento de esta Ley;

XXV. Tablero Electrónico: El medio electrónico de comunicación oficial incorporado a las páginas web de las dependencias, entidades y órganos, a través del cual se comunicarán las actuaciones o información materia de procedimientos electrónicos y se pondrán a disposición de los particulares que utilicen la Firma Electrónica Avanzada, en términos de esta Ley, las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades. Este medio electrónico estará ubicado en el Sistema de Trámites Electrónicos de las propias dependencias y entidades; y

XXVI. TICs: Las Tecnologías de la Información y Comunicación son herramientas físicas y digitales vistas como un conjunto de elementos y técnicas que permiten su uso en el tratamiento y transmisión de información a través de medios digitales, utilizando la informática, internet u otras comunicaciones.

CAPITULO I BIS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARS

Artículo 7 Bis. - Las personas usuarias tendrán los siguientes derechos en el Gobierno Electrónico:

I. A la seguridad y protección de sus datos personales;

II. Realizar y presentar por vía electrónica todo tipo de solicitudes, escritos, promociones, recursos, reclamaciones y quejas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con las salvedades que prevé la presente Ley;

III. A que la información que hayan proporcionado para un trámite anterior, sea válida para trámites subsecuentes conforme a la normatividad aplicable, salvo en los casos en que dicha información deba ser actualizada;

IV. Utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los actos, procedimientos, trámites y servicios digitales que se lleven a cabo ante los Sujetos de la Ley, en los términos de la legislación aplicable en la materia; y



V. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8o.- La implantación del modelo de gobierno electrónico que fomenta esta Ley se basará en la interoperabilidad de las dependencias, entidades y órganos, y de estos con la población. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán asumir las estrategias de colaboración, que permitan potenciar la infraestructura tecnológica del Estado, lograr el intercambio de datos y desarrollar e integrar el software de las aplicaciones.

CAPÍTULO II BIS

DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO

Artículo 8 Bis 1.- El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico es la instancia encargada de diseñar, proponer, promover, aprobar, vigilar y evaluar políticas, programas, estrategias y acciones en materia de Gobierno Electrónico que deberán ejecutar las dependencias y entidades que integran el Gobierno Estatal.

Artículo 8 Bis 2.- El Consejo estará integrado por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. La persona Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Vocales, que serán:
 - a. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - b. La persona Titular de la Secretaría de Administración;
 - c. La persona Titular de la Secretaría de Economía;
 - d. Un representante del Poder Legislativo del Estado, quien será designado por el Pleno del Congreso;
 - e. La persona presidenta del Poder Judicial del Estado;
 - f. Un alcalde representante del área metropolitana;
 - g. Un alcalde representante del norte del Estado;
 - h. Un alcalde representante de la región citrícola,
 - i. Un alcalde representante del Sur del Estado;
 - j. Un representante de las instituciones de educación superior; y
 - k. Un representante de las Cámaras Empresariales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



El Consejo podrá invitar a especialistas en la materia, quienes tendrán únicamente derecho a voz. Los integrantes del Consejo contarán con voz y voto en el desahogo de los asuntos.

Los cargos de quienes integran el Consejo serán honoríficos.

Artículo 8 Bis 3.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente o por la mayoría calificada de los integrantes del Consejo.

El quórum mínimo para sesionar será de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus integrantes asistentes; en caso de empate, la Presidencia contará con el voto de calidad.

De cada sesión, la Secretaría Técnica levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo. Las actas deberán ser firmadas por quienes integran el Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente.

Cada persona que integre el Consejo designará una suplente quien tendrá las mismas atribuciones y obligaciones de su titular. Las y los suplentes designados deberán ostentar un cargo inmediato inferior al de la persona titular.

Quien presida el Consejo solo podrá suplirse por la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del mismo. En este caso, quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva deberá nombrar a quien le sustituirá en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

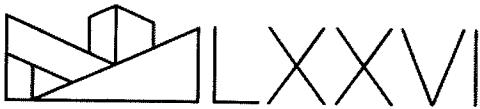
La persona titular de la Presidencia del Consejo y de la Secretaría Técnica podrán invitar a las sesiones de dicho órgano, a especialistas en la materia de gobierno digital de los sectores público, privado, social y académico, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 8 Bis 4.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Proponer a la dependencia competente las disposiciones, lineamientos y demás instrumentos que deriven de esta Ley, que permitan la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones relacionadas con la materia de**



- gobierno electrónico; y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado cuando sean disposiciones de carácter general;**
- II. Establecer los esquemas de coordinación, colaboración, concertación y asociación que deberán seguir las dependencias y entidades en la implementación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;**
 - III. Colaborar con las instituciones del ámbito federal, estatal y municipal para la realización de todas aquellas actividades y funciones que lleven a la plena implementación de las políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;**
 - IV. Aprobar y emitir los instrumentos jurídicos y técnicos que permitan la construcción, implementación y puesta en marcha de los portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por parte de las dependencias y entidades;**
 - V. Presentar ante la persona titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los tiempos establecidos en las leyes de la materia, la partida presupuestal que se estime que debe destinarse para la ejecución de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno digital en cada ejercicio fiscal;**
 - VI. Supervisar la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de los proyectos internos y demás políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico, portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por el Gobierno del Estado, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, su Reglamento y en demás disposiciones, lineamientos e instrumentos emitidos por el Consejo;**
 - VII. Recibir el informe de actividades que realice la Secretaría Técnica;**
 - VIII. Emitir recomendaciones y criterios a las dependencias y entidades que tengan como finalidad la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichos entes;**
 - IX. Recibir los proyectos internos que las dependencias y entidades sometan a su consideración y orientar a dichos entes en la elaboración e implementación de los mismos;**
 - X. Promover el uso de las TIC dentro de los trámites, servicios, procesos administrativos o jurisdiccionales, comunicaciones y demás actos que se encuentren bajo la competencia de las dependencias y entidades, a través de los canales de comunicación y de divulgación que el Consejo estime pertinentes;**
 - XI. Promover el respeto, protección y las garantías que permitan que las y los particulares puedan ejercer el derecho que tienen a interactuar con las**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



dependencias y entidades a través del uso de las TIC, estableciendo las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones que el Consejo estime pertinentes, bajo los principios consagrados en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

- XII. Apoyar a las dependencias y entidades en los procesos que lleven a la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichas instituciones;
- XIII. Promover en coordinación con las autoridades estatales en materia de desarrollo económico, el establecimiento de empresas y negocios relacionados con el sector de las TIC;
- XIV. Proponer a las dependencias y entidades, la adopción de mejores prácticas en materia de uso de TIC dentro de sus procesos internos, así como en los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo su competencia;
- XV. Colaborar con las autoridades de mejora regulatoria para la instrumentación de políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones que permitan una sinergia entre dicha materia y el uso de TIC dentro de los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo la competencia de las dependencias y entidades en materia de gobierno electrónico;
- XVI. Expedir los lineamientos, políticas, procedimientos y mecanismos que deberán seguir las autoridades certificadoras, así como las prestadoras de servicios de certificación, en cuanto al cumplimiento de la prestación de los servicios que establece esta Ley, en el ámbito de su competencia; y,
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- (DEROGADO)

(DEROGADO)

(DEROGADO)

CAPÍTULO III BIS

DE LAS APLICACIONES

Artículo 13 Bis. - Las aplicaciones móviles son los sistemas o programas informáticos que pueden ser utilizados en dispositivos móviles con acceso a internet,

por medio de los cuales, los órganos del Estado podrán habilitar los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos.

Artículo 13 Bis 1.- Los órganos del Estado podrán convenir entre ellos, la construcción de una sola aplicación móvil en la que se encuentren todos los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos implementados por dichas instituciones.

Artículo 13 Bis 2.- Las aplicaciones móviles de los órganos del Estado deberán ser compatibles con cualquier sistema operativo móvil, garantizando su acceso a cualquier persona que cuente con dispositivos móviles.

Artículo 13 Bis 3.- Además de los instrumentos establecidos en el artículo 130 de esta Ley, en las aplicaciones móviles podrá integrarse lo siguiente:

- I. Los términos y condiciones referentes al uso de las aplicaciones móviles.**
- II. Cualquier información de interés general.**
- III. Información relacionada con aspectos de salud y crisis sanitarias.**
- IV. Orientación para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, grupos vulnerables y toda persona sin importar raza, sexo, ideología política, preferencia sexual, creencia religiosa o cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro su integridad.**
- V. Buzón de quejas y sugerencias sobre la atención obtenida por parte de las y los servidores públicos adscritos a los órganos del Estado.**

CAPÍTULO IV BIS

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 13 Bis 4.- Los sujetos obligados deberán establecer el servicio de acceso a internet en sus instalaciones correspondientes.

Para el cumplimiento del artículo anterior, los sujetos obligados deberán sujetarse a su presupuesto establecido.

TRANSITORIO

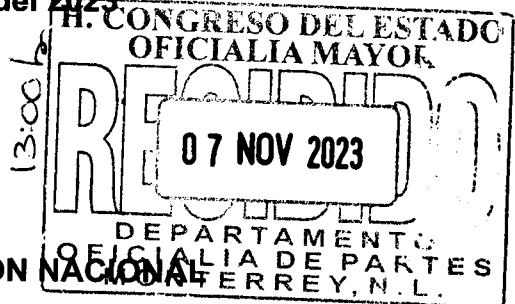
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Monterrey, Nuevo León a noviembre del 2023



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

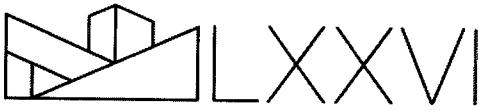
DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIP. JORGE OBED MURGA CHAPA

DIP. AMPARO LILA OLIVARES CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

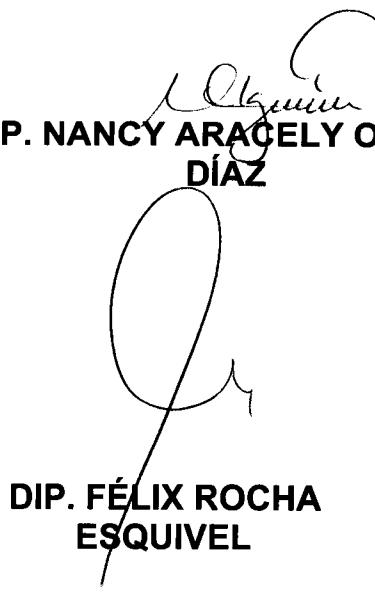


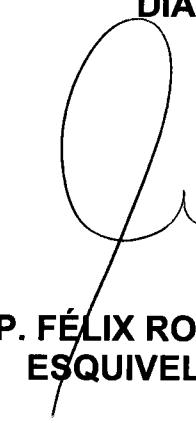

**DIP. MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA**


**DIP. MYRNAISELA GRIMALDO
IRACHETA**


**DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA**


DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL


**DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ**


**DIP. FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4644/LXXVI

Anexo al Expediente Núm. 15726/LXXVI

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual remiten anexo al Expediente que contiene diversas reformas a la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 15726/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual es presidida por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 8 de noviembre de 2023

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM

